

CIRCULAR SB/ 3 28 /2000

La Paz, 10 de AGOSTO DE 2000

000UMENTO: 20527

ASUNTO: CUENTAS CORRIENTES - REPORTES / CLAUSUR TRAMITE: 111998 - SE REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REAP.CUENTA

Señores

Presente

REF.: REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACION DE

CUENTAS CORRIENTES

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución, que aprueba y pone en vigencia el Reglamento de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes.

El referido reglamento deberá ser incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en reemplazo del Título IX, Capítulo XI.

Atentamente.

JACQUES TRICO LOUBIERE Superintendente de Bancos y Entidades Financieras

Adj. Lo indicado IQL∕lch



RESOLUCION SB N° La Paz, 10 A60, 2000 0.6512000

VISTOS:

El proyecto actualización del **REGLAMENTO SOBRE CUENTAS CORRIENTES**, los informes IEN/54553 de 28 de diciembre de 1999, ISB/912 de 11 de enero de 2000. IAJ/1600 de 19 de enero de 2000. SDI/8715 de 4 de abril de 2000, **IENACIO** de 16 de junio de 2000 e IA5116314 de 29 de junio de 2000, emitidos por las Intendencias de Estudios y Normas. Supervisión de Entidades Bancarias, Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Sistemas de Información. respectivamente y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que. mediante Resolución SB N° 006/91 de 10 de enero de 1991, se aprobó el Reglamento de Cuentas Corrientes y se complementó con las Circulares y Carta Circular Nos. SB 145191 y 157193 de 1 de noviembre de 1991 y 22 de abril de 1993, respectivamente, sobre el procedimiento para la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, disposiciones que se encuentran contenidas en el Título IX, Capítulo XI de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, la Intendencia de Estudios y Normas mediante informes IEN/54537 de 28 de diciembre de 1999 e IEN/15270 de 16 de junio de 2000. presenta un proyecto de modificaciones al procedimiento de clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, con el objetivo fundamental de establecer un mecanismo seguro de control y herramienta ágil de consulta para las entidades financieras, el mismo que contempla la automatización del proceso de rehabilitación de cuentas clausuradas; la forma de remisión de información a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras: la rehabilitación extraordinaria cuando sea responsabilidad del banco y las multas pecuniarias adicionales cuando exceda un determinado número de cheques en una sola clausura.

Que la Ley de Bancos y Entidades Financieras en el Art. 38 numeral 1) dispone que las entidades financieras pueden recibir depósitos de dinero en cuentas corrientes, entendiéndose esta operación como el contrato por el cual el cuentacorrentista entrega, por sí o por medio de un tercero, a un Banco autorizado al efecto. cantidades sucesivas de dinero, cheques u otros valores, pagaderos a su presentación, quedando éste





obligado a su devolución total o parcial cuando se le solicite por medio del giro de cheques.

Que, el Código de Comercio en sus artículos 620 y 640. establece las causales por las cuales una entidad financiera debe rechazar el pago de cheques, así como las sanciones que se imponen al girador de cheques por falta o insuficiencia de fondos.

Que, asimismo el Art. 1359 del mismo cuerpo legal dispone la clausura de todas las cuentas en el sistema bancario del país que tuviese el cuentacorrentista que incurra en cualquiera de los 'casos previstos por el Art. 640 del mismo, ordenando que su rehabilitación sea instruida por la autoridad administrativa competente, en este caso la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Que, los artículos 92 y 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras. Ley Nº 1488 de 14 de abril de 1993, disponen que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras efectuará el control de las actividades de intermediación financiera y la facultan a elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre esas actividades> disposición legal coincidente con el Art. 30 de la Ley Nº 1864 de 15 de junio de 1998, Ley de Propiedad y Crédito Popular.

Que. las Intendencias de Supervisión de Entidades Bancarias y la Unidad de Sistemas de Información de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, mediante informes ISB/912 de ll de enero de 2000 y DI/8715 de 4 de abril de 2000, hicieron conocer sus comentarios y observaciones. los que fueron introducidos en la reglamentación. De la misma manera. la Intendencia de Asuntos Jurídicos mediante informe IAJ/16314 de 29 de junio de 2000, ha expresado que el documento se ajusta a las disposiciones legales de la materia y que no presenta contradicciones con otras vigentes. constituyendo precisiones al procedimiento de clausura y rehabilitación.

Que, al tratarse de una norma de carácter adjetivo, referido a aspectos procedimentales. no requiere de aprobación del Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP). en aplicación del Art. Il del Decreto Supremo N° 25138 de 27 de agosto de 1998.

PORTANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con la facultad que le confiere la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993, y demás disposiciones complementarias:

RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia a partir del 21 de agosto de **2000** el **"REGLAMENTO SOBRE CUENTAS CORRIENTES"**, en sus 17 artículos y 6 Anexos, para su



aplicación y estricto cumplimiento por parte de las entidades financieras. conforme al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

PACQUES RIGO LOUISER Superintendente de Bancos y Entidades Financieras



IQL/SQB



REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACION DE CUENTAS CORRIENTES

ASPECTOS GENERALES

Artículo lº.- (OBJETO)

El presente Reglamento tiene por objeto otorgar a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras un mecanismo seguro de control para la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes y al sistema bancario una herramienta ágil de consulta de esta información que coadyuve a la toma de decisiones oportunamente.

Artículo 2º.- (AMBITO DE APLICACIÓN)

Quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento todo lo relativo a la Clausura y Rehabilitación de cuentas corrientes comerciales y fiscales.

PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA DE CUENTAS CORRIENTES

Artículo 3º.- (CLAUSURA DE CUENTAS CORRIENTES)

El rechazo de cheques presentados en caja para su cobro o en canje a través de Cámara de Compensación, por falta y/o insuficiencia de fondos, determina la clausura inmediata de la cuenta corriente del girador en el banco rechazante.

El rechazo de un cheque, implica el cierre de todas las cuentas del girador, hasta su correspondiente rehabilitación mediante autorización expresa de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en adelante SBEF. A partir del momento del rechazo y consiguiente clausura, no se aceptarán ni recibirán posteriores depósitos en la cuenta clausurada, tampoco se pagaran cheques pertenecientes a la misma.

La SBEF, dispondrá mediante instrucción expresa la clausura de las cuentas corrientes del girador en todos los bancos del sistema, quienes deberán mantener su respectivo archivo y custodia en forma ordenada y en una carpeta especial o medios magnéticos debidamente identificados.

1



Artículo 4°.- (OBLIGACION DE LA ENTIDAD)

Los bancos no podrán abrir cuentas corrientes para personas que figuran en el Registro de Cuentas Clausuradas; asimismo, en tanto la cuenta que diera lugar a la clausura no sea rehabilitada, tampoco podrán pagar cheques de otras cuentas corrientes del mismo propietario, las cuales serán clausuradas al momento de producirse el rechazo del cheque aunque tengan fondos suficientes para cubrir el monto del cheque presentado. Los cheques sobre una cuenta clausurada por la SBEF deberán ser devueltos por el banco al portador del mismo con un sello que indique "Rechazado por Cuenta Clausurada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras", no debiendo ser reportado como rechazado por insuficiencia de fondos. Por analogía, deberá procederse en forma similar, cuando el cheque haya sido presentado a través de Cámara de Compensación.

El banco llevará el control y registro de cada uno de los clientes que incurran en las causales establecidas en la clausura de cuentas corrientes y deberán mantener una base de datos que permita verificar el comportamiento histórico de éstos clientes en su entidad, la cual deberá estar a disponibilidad de la SBEF.

Apenas producida la primera clausura de cuenta 'corriente, la entidad requerirá al cuenta correntista por escrito, la devolución inmediata de la chequera. Si la chequera no es devuelta en el término de cinco (5) días calendario desde la notificación para la devolución de cheques no utilizados, el banco publicará en un periódico de circulación nacional con cargo al cuenta correntista, el numero de la cuenta clausurada y el nombre de su titular.

Como consecuencia, de lo anterior se instruye a cada una de las entidades desarrollar sistemas informáticos que permitan controlar automáticamente la prohibición de recibir depósitos o pagar cheques de un mismo cuenta correntista con cuenta clausurada. Este sistema deberá contar con certificación del auditor interno quien deberá presentar su informe al Directorio de cada entidad, hasta el 30 de septiembre de 2000 y mantener dicho informe a disposición de la SBEF.

Artículo 5° .-(REPORTE DE CLAUSURA)

El banco reportará la información de cheques rechazados de todas sus sucursales y agencias del país en forma consolidada, conteniendo el total de rechazos incurridos durante el período de reporte correspondiente a una semana hábil (de lunes a viernes), no pudiendo postergar o excluir por ningún motivo la presentación de la mencionada información, la que deberá ser enviada cada día martes hasta las 11:30 am. o el siguiente día hábil en caso de ser feriado, en forma impresa con el mail de conformidad de acuerdo al (Anexo 1) y transmitida a través de conexión electrónica 'al servidor de la SBEF (ver instructivo adjunto Anexo II).



En caso de no registrarse cheques rechazados, la entidad deberá enviar el Anexo 1, con la mención "SIN MOVIMIENTO". Es de exclusiva responsabilidad de los bancos' mantener en forma actualizada la base de datos de cheques rechazados que debe coincidir integramente con la de la SBEF.

Artículo 6°.- (ACTUALIZACION DE INFORMACION)

La SBEF publicará en su servidor, cada día miércoles hasta las ll :30 a.m. o el siguiente día hábil en caso de ser feriado, conjuntamente con la Carta Circular, la información consolidada y el archivo ascii respectivo, para la correspondiente actualización de los bancos sobre cuentas corrientes clausuradas, la misma que deberá ser obtenida por la entidad a través de conexión electrónica (ver instructivo adjunto Anexo III).

PROCEDIMIENTO DE REHABILITACION DE CUENTAS CORRIENTES

Artículo 7º.- (SOLICITUD Y TRAMITE DE HEHABILITACION)

La rehabilitación de las cuentas clausuradas se efectuará de acuerdo con el Art. 1360 del Código de Comercio, y será instruida por la SBEF, previo trámite y cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

La solicitud de reapertura o rehabilitación se tramitará ante la entidad bancaria que originó el rechazo del cheque y cierre de la cuenta corriente, sea en esta ciudad o en el interior del país, mediante memorial que contenga la solicitud de reapertura, identificando al solicitante con nombre completo, numero de cédula de identidad, Registro Unico Nacional ó Registro Unico de Contribuyentes, código asignado por el banco sólo cuando se trate de empresas extranjeras, asociaciones de beneficencia o cooperativas, adjuntando:

- a) El o los cheques rechazados.
- b) En caso de pérdida del cheque o los cheques, éstos deberán ser sustituidos por recibos de pago del cheque o cheques, extendidos por el tenedor o beneficiario con reconocimiento de firmas ante Notario de Fé Pública.
- c) Acta de garantía suscrita por un garante, aceptable al banco, cuenta correntista de cualquier banco que no figure en los registros de cuentas clausuradas, de acuerdo con el Anexo IV.
- d) Documento que acredite el abono a la SBEF por reposición de cuenta corriente que será:



- j) Para cuentas corrientes clausuradas de empresas o personas jurídicas, el equivalente en Bolivianos, de US\$. 50.- (CINCUENTA 001100 DOLARES AMERICANOS); por cada cheque rechazado adicional al que generó la clausura deberá depositar US\$ 5.-
- ii) Para cuentas, Corrientes clausuradas particulares, el equivalente en Bolivianos, de US\$.30.- (TREINTA 00/100 DOLARES AMERICANOS); por cada cheque rechazado adicional al que generó la clausura deberá depositar US\$ 5.-

En la ciudad de La Paz y en el interior, el abono se hará en la Cuenta Corriente Nº 1-295853 del Banco Unión S.A. (clave - 11-D-102 SBEF de Bancos - Rehabilitación Cuentas Corrientes"), o con cheque bancario certificado. En las localidades donde no existan sucursales del Banco Unión, el pago deberá efectuarse mediante giro cheque o cheque certificado a la orden de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras a la cuenta mencionada.

Si el pago al que se refiere el inciso d) arriba mencionado se lo efectúa en la cuenta corriente de la SBEF especialmente habilitada en el Banco Unión S.A., el interesado deberá entregar al banco que realice el tramite, la boleta de depósito bancario emitida para el efecto y que contiene la inscripción "2da Copia: Depositante, Boleta Válida para Rehabilitación", la misma que se encuentra prenumerada con el tin de efectuar un adecuado control sobre su uso. Si se realiza a través de cheque bancario certificado, el banco que realiza el trámite de rehabilitación deberá verificar que, a la fecha de presentación del respectivo trámite a la SBEF, dicho cheque tenga un período de vigencia de por lo menos 25 días.

Las solicitudes que correspondan a cuentas corrientes clausuradas de bancos en liquidación, deberán ser atendidas por el banco en el cual el cliente pretende abrir una nueva cuenta.

Artículo S°.- (PERIODOS DE SUSPENSION)

La rehabilitación de una cuenta corriente se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

- Primera clausura: será rehabilitada la cuenta dentro de los 30 días a partir de la recepción de la solicitud de rehabilitación, efectuada por el Banco ante la SBEF.
- Segunda clausura: será rehabilitada la cuenta transcurridos 60 días a partir de la recepción de la solicitud de rehabilitación, efectuada por el Banco ante la SBEF.





- Tercera clausura: será rehabilitada la cuenta transcurrido un año a partir de la recepción de la solicitud de rehabilitación efectuada por el Banco ante la SBEF.
- La rehabilitación de las subsiguientes clausuras a la tercera, serán sancionadas con tres años de suspensión previa a su rehabilitación, a partir de la recepción de la solicitud efectuada por el Banco ante la SBEF.

La entidad financiera deberá comunicar a los respectivos cuenta conentistas, que en caso de clausura de una cuenta corriente, toda rehabilitación será efectuada una vez cumplido el periódo de suspensión, en los plazos dispuestos para tal efecto a partir de la recepción de dicha solicitud de rehabilitación ante la SBEF.

Artículo 9º.-(ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES)

Cuando la documentación estuviese completa y cumpla con los requerimientos de orden legal, será aceptada por el banco, debiendo quedar los antecedentes en los archivos de las entidades bancarias a disposición de la SBEF.

Artículo 10".-(TRAMITES DE REHABILITACION EN EL INTERIOR DEL PAIS)

El tramite de rehabilitación en el interior del país, se efectuará igualmente ante las sucursales o agencias de los bancos rechazantes en la forma establecida en el artículo 7" del presente Reglamento.

Artículo 11°.- (ERRORES OPERATIVOS ATRIBUIBLES ALA ENTIDAD)

Cuando el rechazo del cheque y consiguiente clausura de cuentas corrientes se deba a errores operativos cometidos por el banco, los costos de clausura y rehabilitación serán asumidos por la entidad responsable, liberando al cliente de esta obligación, salvando el derecho del cliente por los danos que le ocasione el hecho. La entidad financiera deberá especificar en su solicitud el retiro del antecedente del cuenta correntista de la base de datos de la SBEF.

Adjunto a esa solicitud de rehabilitación el banco deberá adjuntar un informe del auditor interno del banco infractor, explicando las razones que motivaron el error, identificando responsables de operación y autorización, así como las acciones correctivas tomadas para evitar futuros errores en el control de cuentas corrientes de la entidad. De repetirse la situación descrita se aplicará a los responsables el Reglamento de Sanciones Administrativas en su parte pertinente.

Cuando la clausura haya sido motivada por errores operativos del banco, la SBEF procederá de manera extraordinaria a la rehabilitación de la cuenta corriente, el



primer día viernes a partir de haber recibido la correspondiente solicitud de la entidad.

Artículo 12°.- (PROCEDIMIENTO ANTE LA SBEF)

Las solicitudes de rehabilitación de cuentas corrientes clausuradas, se realizaran mediante el envío impreso respectivo. Para el efecto, los bancos deben observar y dar estricto cumplimiento a lo siguiente:

- a- Las solicitudes en impreso se recibirán en oficinas de la SBEF en la ciudad de La Paz cada día jueves hasta horas 15:00, o el día hábil anterior en caso de ser feriado. Las entidades deberán enviar una sola solicitud consolidada de todo el banco, para el efecto, deberán utilizar los anexos de consolidación a nivel nacional que se adjuntan en Anexo V y Anexo VI, donde se incluye el detalle total de solicitudes de rehabilitación recibidas de sus clientes durante el periodo de reporte. Adjunto al mismo deberán acompañar los comprobantes de depósitos que acrediten el abono a la SBEF por reposición de cuenta corriente al que hace referencia el inciso d) del artículo 7º, del presente Reglamento. En consecuencia no se aceptaran solicitudes por separado de sucursales o agencias de las entidades bancarias.
- b.- La SBEF publicará en su servidor, cada día viernes hasta las 15:00 o el siguiente dia hábil en caso de ser feriado, la circular de rehabilitación y el archivo assci correspondiente, la misma que deberá ser obtenida por la entidad a través de conexión electrónica (ver instructivo adjunto Anexo III).
- c.- Las solicitudes rechazadas serán devueltas a la entidad en el transcurso de los tres días hábiles siguientes de haber recibido la respectiva solicitud de rehabilitación.

Artículo 13°.- (COMUNICACIÓN A CLIENTES)

La disposición contenida en el primer parrafo del artículo ll", precedente, deberá ser exhibida en un lugar visible al público, en todas las oficinas y sucursales de la entidad bancaria



OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 14º.- (CAMARA DE COMPENSACION)

Los cheques rechazados a través de la Cámara de Compensación, deberán ser informados por la Asociación de Bancos Privados de Bolivia, en forma consolidada a esta SBEF cada día lunes hasta las ll :30 a.m. o el siguiente día hábil en caso de ser feriado, conteniendo el total de rechazos incurridos durante el período de reporte correspondiente auna semana hábil (de lunes a viernes) en impreso y en diskette.

Artículo 15".-(SANCIONES)

El retraso, la inconsistencia o inexactitud en el reporte de la información de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes, estarán sujetas al régimen de sanciones establecido en el Título XIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, para lo cual se tomará en cuenta la fecha de presentación del Anexo I, a la SBEF, solicitado en el presente Reglamento.

Artículo 16°.-(VIGENCIA)

El presente Reglamento entra en vigencia desde el día 21 de agosto de 2000

Artículo 17°.- (DISPOSICIÓN TRANSITORIA)

Por única vez, durante el período de prueba y ajustes al nuevo programa informático de rehabilitación de cuentas corrientes clausuradas (cuatro semanas consecutivas), las entidades deberán enviar los reportes de clausura por escrito y en diskette en forma paralela al archivo ascci respectivo enviado vía electrónica de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ECU/SPA/LRH

